

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2016 Y

ACUMULADOS

ACTOR: CAROLINA VÁZQUEZ GALICIA Y

OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

PRESIDENTE MUNICIPAL DE NATIVITAS,

TLAXCALA, Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR.

HUGO MORALES ALANÍS

SECRETARIO: LIC. REMIGIO VÉLEZ

QUIROZ1

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a quince de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, los autos para pronunciarse sobre el cumplimiento a la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, dictada dentro del Juicio Ciudadano en que se actúa, y;

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

 Resolución. El dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, previa secuela procesal, este Órgano Jurisdiccional de

¹ Con la colaboración de la Lic. Alejandra Hernández Sánchez, Auxiliar de Estudio y Cuenta, adscrita a la Segunda Ponencia.

manera colegiada dictó resolución dentro del Juicio Ciudadano en que se actúa, condenando a las autoridades responsables a realizar el pago que reclamaron los actores, en los términos precisados.

- II. Cadena impugnativa. Agotados los medios de impugnación previstos en la legislación electoral, seguidos respectivamente ante la Sala Regional y Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², se modificó la resolución dictada por este Tribunal, únicamente por cuanto hace a las cantidades que corresponden a la actora Carolina Vázquez Galicia.
- III. Acuerdo de requerimiento. El diez de febrero³, el Magistrado Ponente en el asunto, dictó acuerdo de requerimiento dentro del presente Juicio Ciudadano, ordenando a las autoridades responsables realizaran el pago a que fueron condenadas en favor de los actores, con los apercibimientos de ley, en caso de incumplimiento.
- IV. Juicio Electoral Federal. El diecisiete de febrero, las autoridades responsables promovieron Juicio Electoral, en contra del acuerdo de requerimiento antes citado, mismo que quedó registrado ante la Sala Regional, con la clave SDF-JE-7/2017.
- V. Reencauzamiento. El dieciséis de marzo, los Magistrados integrantes de la Sala Regional, acordaron reencauzar el Juicio Electoral en comento, a este Tribunal Electoral, por las razones que precisaron en el mismo.
- VI. Acuerdo plenario de aclaración. El doce de abril, el Pleno de este Tribunal emitió "Acuerdo Plenario de Aclaración", en el que se precisó al Ayuntamiento las cantidades que debía pagar a la y los actores, por la remuneración ordinaria que

² En lo subsecuente Sala Regional o Sala Superior.

³ Salvo mención expresa, a partir de ahora los actos y hechos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el año dos mil diecisiete.



)E



dejaron de percibir a partir de la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, dejando subsistentes los puntos plasmados en el diverso acuerdo de diez de febrero que no fueron controvertidos, así como los apercibimientos ahí decretados.

- VII. Segundo Juicio Electoral. Con la finalidad de controvertir lo anterior, el veinticuatro de abril, las autoridades responsables presentaron demanda de Juicio Electoral, misma que quedó radicada ante la Sala Regional, con el número de expediente SDF-JE-18/2017.
- VIII. Sentencia. El dieciocho de mayo, la Sala Regional emitió sentencia en el mencionado juicio, en el sentido de confirma el acuerdo plenario de aclaración, emitido por este Tribunal, dentro del expediente en que se actúa.
 - IX. Recepción de constancias. Con fecha cinco de junio, fueron recibidas en este Tribunal, las constancias que integran el expediente en que se actúa.
 - X. Solicitud de prórroga. Con fecha catorce de junio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito signado por el Presidente Municipal y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, mediante manifiestan encontrarse realizando las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en ejecutoria de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, solicitando les sea otorgada una prórroga para tal efecto.
- XI. Autos a la vista. En razón de lo anterior, resulta necesario continuar con el procedimiento de ejecución sentencia, a fin de declarar lo que en derecho sea procedente; por lo que,

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Competencia*. Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento a la resolución recaída en

el Juicio Ciudadano en que se actúa, con fundamento en los artículos17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, fracción II, 7, 10 y 90, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en razón de que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para decidir el fondo de un recurso o medio de defensa comprende a su vez, la decisión sobre las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias que el propio órgano jurisdiccional haya dictado. Lo anterior encuentra respaldo en la tesis de jurisprudencia **24/2001**, de rubro: TRIBUNAL **ELECTORAL** DEL **PODER** JUDICIAL FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES⁴.

SEGUNDO. Actuación colegiada. Es dable precisar que la materia sobre la que versa la presente determinación, compete al Pleno de este Tribunal Electoral, pues se trata de establecer si como lo solicitan los promoventes, debe requerirse a las autoridades responsables, cubran las remuneraciones que les adeudan a los promoventes; en su caso, este Tribunal les aperciba en caso de incumplimiento y les aplique alguna de las medidas de apremio señaladas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En consecuencia, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que, debe ser este Tribunal actuando en colegiado, quién emita la resolución que en Derecho proceda. Sirve de apoyo a lo antes dicho, el criterio Jurisprudencial de la Sala Superior, identificado como 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.





PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". 5.

TERCERO. Estudio de fondo. La materia del presente acuerdo consiste en definir si es necesario requerir a las autoridades responsables: Ayuntamiento; Presidente Municipal; Tesorero; Cuarto y Quinto Regidores; así como, a los Presidentes de Comunidad de Guadalupe Victoria; San Bernabé Capula; Jesús Tepactepec; San Vicente Xiloxochitla; Santa María Nativitas; Santo Tomás Concordia; San Miguel Analco; San Miguel Xochitecatitla; San Rafael Tenanyecac; San Miguel del Milagro; San Francisco Tenexyecac; y, Santiago Michac, todos del Municipio de Nativitas, Tlaxcala, cubran las remuneraciones que les adeudan a los promoventes; en su caso, este Tribunal les aperciba en caso de incumplimiento y les aplique alguna de las medidas de apremio señaladas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Lo anterior debido a que en los escritos signados por los actores, solicitan se haga efectivo a las autoridades antes aludidas, el apercibimiento decretado en auto de diez de febrero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; asimismo, se les requiera de nueva cuenta procedan a dar cumplimiento a la ejecutoria de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, y, de ser necesario, este Tribunal les aperciba en caso de incumplimiento y les aplique alguna de las medidas de apremio señaladas en la de la ley de la materia.

Al respecto, analizadas las constancias que obran en autos, se advierte que **ha trascurrido** en exceso el término concedido a las autoridades responsables, para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente en que se actúa y estas han sido omisas en consignar el pago a que fueron condenadas, en favor de los actores.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Ahora bien, como quedó precisado en los antecedentes del acuerdo plenario que nos ocupa, con fecha catorce de junio, las autoridades responsable Presidente Municipal y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, presentaron un escrito mediante el cual manifiestan encontrarse realizando las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en ejecutoria de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, solicitando les sea otorgada una prórroga para tal efecto.

A fin de corroborar su dicho, las autoridades responsables anexaron:

- 1. Copia certificada de los citatorios girados a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, a la Sexta Sesión de Cabildo a celebrarse el dieciséis de junio, en la que manifiestan se tratará lo relativo al pago de los actores en el asunto que nos ocupa; así como,
- 2. Acuse de recibo del oficio número 51/SMNAT/2017, signado por la Síndico y dirigido a la Tesorera Municipal, ambas del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, en el cual se le solicita a este última, informe en la Sexta Sesión de Cabildo a celebrarse el dieciséis de junio, si el Ayuntamiento cuenta con capacidad financiera para solventar la cantidad a que han sido condenadas las autoridades responsables.

Al respecto, como se evidencia de las anteriores actuaciones, si bien las autoridades encargadas de ejecutar el fallo, manifiestan encontrarse realizando acciones tendentes para tal efecto, la realidad es que no han llevado a cabo **actos oportunos y efectivos** para tal fin, lo cual ha denegado el acceso a la justicia pronta y expedita de los actores.

Esto es así, ya que las autoridades responsables tuvieron conocimiento de sus obligaciones en favor de los actores, por lo menos a partir del mes de enero en que entraron en funciones, no obstante han sido omisas en llevar a cabo las actividades para

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO





cumplimentar la resolución, hasta el trece de junio, en que se giró los oficios de referencia a los Integrantes del Ayuntamiento.

Lo anterior, evidencia la displicencia por parte de las autoridades responsables, de tomar todas las medidas **necesarias**, **oportunas y eficaces** para logar el cumplimiento de las determinaciones dictadas por este Tribunal.

Por lo que, del análisis de las constancias que integran el expediente y de los antecedentes del caso, este Tribunal arriba a la conclusión de que las autoridades responsables, no han implementado las **medidas oportunas y eficaces** para lograr el cumplimiento de la condena de pago en favor de los actores.

Por lo tanto, lo procedente es tener por presentes a las autoridades responsables realizando **acciones tendentes** pero **inoportunas e ineficaces**, para el cumplimiento de la ejecutoria de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, como consecuencia, declarar también su incumplimiento y negar la prórroga solicitada.

En razón de lo anterior, resulta también procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado a las autoridades responsables, en auto de diez de febrero, por lo que, se les impone una multa consistente en doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado, a cada una de ellas.

Para tal efecto, se ordena **girar oficio** por conducto de la Presidencia de éste Tribunal, a la <u>Secretaría de Planeación y</u> <u>Finanzas del Gobierno del Estado</u>, a fin de que proceda al cobro de las mencionadas multas, requiriéndole a su vez para que informe dentro del plazo de **tres días** hábiles siguientes, del cobro que se haya realizado.

Lo anterior, en atención a que este Tribunal se encuentra obligado a tomar todas las medidas necesarias y eficaces para logar el cumplimiento de sus propias determinaciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.⁶

CUARTO. Requerimiento. Por otro lado, en atención a los escritos presentados por los actores en fechas veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, y veinticuatro de mayo, así como el diverso presentado el catorce de junio, por parte de las autoridades responsables, a fin evitar mayores dilaciones en el procedimiento, considerando que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público y de seguimiento oficioso por parte del órgano jurisdiccional que las dicta.7 En términos de la Tesis XCVII/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN"8, sin mayor trámite requiérase nuevamente al Ayuntamiento; Presidente Municipal; Tesorero; Cuarta y Quinto Regidores; así como, a los Presidentes de Comunidad de Guadalupe Victoria; San Bernabé Capula; Jesús Tepactepec; San Vicente Xiloxochitla; Santa María Nativitas; Santo Tomás Concordia; San Miguel Analco; San Miguel Xochitecatitla; San Rafael Tenanyecac; San Miguel del Milagro; San Francisco Tenexyecac; y, Santiago Michac, todos del Municipio de Nativitas, Tlaxcala, para que dentro del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, procedan a dar cumplimiento a la ejecutoria de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, para lo cual, deberán cubrir en favor de los actores, las cantidades que a continuación se precisan:

Carolina Vázquez Galicia.

Atendiendo a los parámetros establecidos por la Sala Regional⁹, el pago correspondiente a la actora por las quincenas de enero,

⁶ Sirve como criterio orientador, lo sustentado por la Sala Regional dentro del expediente **SDF-JDC-0051/2017.**

⁷ Criterio sustentado por la Sala Superior, dentro del expediente **SUP-JDC-1120/2013**.

 $^{^{8}}$ Consultable en la Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 60 y 61

⁹ Como se observa de la resolución de cinco de enero del año curso, dictada dentro del expediente **SDF-JDC-2203/2016**.





febrero, marzo y abril, todas de dos mil dieciséis, debió ser por la cantidad de \$150,680.00 (ciento cincuenta mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), y de las demás quincenas (mayo a diciembre de dos mil dieciséis), por la cantidad de \$193,120.00 (ciento noventa y tres mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), por lo que, sumadas dichas cantidades se obtiene como resultado total la cantidad de \$343,800.00 (trescientos cuarenta y tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), que deberá ser cubierta por las autoridades responsables, previa deducción del impuesto correspondiente, mismo que será calculado por las responsables.

Lo anterior es así, pues conforme a los artículos 93, 94, 95 y 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, quienes realicen pagos por los conceptos a que alude la Ley del Impuesto sobre la Renta, tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de esos conceptos.

En ese sentido, una vez que se ha determinado en la resolución el importe líquido de la condena, compete a quien realiza el pago, el cálculo y retención del impuesto correspondiente.

Julián Espíritu Hernández.

La cantidad que debió ser pagada al actor, es por la cantidad de **\$174,000.00** (ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), misma que comprende las quincenas de enero a diciembre de dos mil dieciséis.

Al respecto, considerando que mediante la exhibición y entrega de diez cheques consignados ante este Tribunal por las autoridades responsables, le fue cubierta la cantidad de **\$40,000.00** (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

Resulta necesario restar a la cantidad total, aquella que ha sido cubierta, obteniendo como resultado la cantidad de \$134,000.00 (ciento treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), que deberá ser pagada por las autoridades responsables en favor del actor, previa deducción del impuesto correspondiente, mismo que deberá ser calculado por las responsables.

Everardo Pérez Quiroz

La cantidad que debió ser pagada al actor, es por la cantidad de **\$174,000.00** (ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), misma que comprende las quincenas de enero a diciembre de dos mil dieciséis.

Al respecto, considerando que mediante la exhibición y entrega de diez cheques consignados ante este Tribunal por las autoridades responsables, le fue cubierta la cantidad de **\$40,000.00** (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

Resulta necesario restar a la cantidad total, aquella que ha sido cubierta, obteniendo como **resultado la cantidad de \$134,000.00** (ciento treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), que deberá ser pagada por las autoridades responsables en favor del actor, **previa deducción del impuesto correspondiente, mismo que deberá ser calculado por las responsables.**

J. Félix Lezama Hernández.

La cantidad que debió ser pagada al actor, es por la cantidad de **\$174,000.00** (ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), misma que comprende las quincenas de enero a diciembre de dos mil dieciséis.

Al respecto, considerando que mediante la exhibición y entrega de diez cheques consignados ante este Tribunal por las autoridades

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2016
Y ACUMULADOS



responsables, le fue cubierta la cantidad de **\$40,000.00** (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

Resulta necesario restar a la cantidad total, aquella que ha sido cubierta, obteniendo como resultado la cantidad de \$134,000.00 (ciento treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), que deberá ser pagada por las autoridades responsables en favor del actor, previa deducción del impuesto correspondiente, mismo que deberá ser calculado por las responsables.

Una vez realizado lo anterior, **informen** dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a que ello ocurra, sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente electoral de referencia, **debiendo acreditarlo con la documental correspondiente.**

Apercibimiento. Se apercibe a las autoridades responsables que en caso de incumplimiento, se les impondrá una multa de cuatrocientos días de salario mínimo vigente en el Estado, a cada una de ellas, misma que se hará efectiva a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, y podrá irse duplicando hasta lograr el cumplimiento efectivo de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia.

De igual forma, se hace del conocimiento de las autoridades responsables, que la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo, y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Por lo que, de persistir la conducta omisiva, este Tribunal dará parte al Ministerio Público para que se ejerciten las acciones pertinentes y al órgano competente en términos de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo previsto por los artículos 54, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como, 56 y 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **declara incumplida** por parte de las autoridades responsables, la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, como consecuencia se niega la prórroga solicitada, en términos del considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

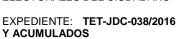
SEGUNDO. Se tiene por presentes a las autoridades responsables realizando acciones tendentes pero **inoportunas e ineficaces** para el cumplimiento de la ejecutoria de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, en términos del considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

TERCERO. Se hace efectivo a las autoridades responsables, el apercibimiento decretado en auto de diez de febrero, en términos del considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

CUARTO.- Se **ordena** a las autoridades responsables que en ejercicio de sus atribuciones, realicen las adecuaciones y gestiones necesarias, a efecto de realizar los pagos establecidos, en favor de los actores, en términos del considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

QUINTO.- Se **requiere y apercibe** a las autoridades responsables, en términos del considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

SEXTO.- Dese **vista** con el presente acuerdo a la Sala Regional, para hacer de su conocimiento las acciones tomadas por este





Tribunal Electoral, para la ejecución de la sentencia recaída en el presente juicio.

NOTIFÍQUESE. A los actores, en los domicilios precisados en autos; por oficio con copia cotejada del presente acuerdo, a las autoridades responsables, en su domicilio oficial; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. Cúmplase.

Así, lo acordaron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y Ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien **certifica para constancia**.



MGDO. JOSÉ LUMBRERAS

GARCÍA

PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ

CUAHUTLE

TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOÉ MONTIEL SOSA SECRETARIO DE ACUERDOS